PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE**: TEEG-PES-205/2021

**DENUNCIANTE**: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MAURICIO TREJO PURECO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

## **GLOSARIO**

Constitución federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato

Lineamientos para la Protección de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia

Político-Electoral

**PAN** Partido Acción Nacional

**PES** Procedimiento Especial Sancionador

**PRI** Partido Revolucionario Institucional

Reglamento de quejas y

denuncias

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado

mediante el acuerdo CGIEEG/129/20201

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad técnica Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato

#### 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Denuncia**<sup>3</sup>. El catorce de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, las representaciones del *PAN* ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral y la propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del *Instituto*, la presentaron en contra de Mauricio Trejo Pureco, entonces candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende postulado por el *PRI*, así como del referido instituto político, por presuntos actos anticipados de campaña y el rebase de tope de sus gastos, uso de recursos de procedencia ilícita, realización de una encuesta en el periódico Excélsior con la finalidad de que fungiera como propaganda a favor del denunciado, entrega de beneficios directos a las personas con el fin de promover su voto, publicación de imágenes con personas menores de edad para fines político-electorales, sin contar con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, así como difusiones en redes sociales en periodo de veda electoral y el día de la jornada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vigente desde el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con sus transitorios, consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible de la hoja 000652 a la 0000722 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

**1.2. Trámite**<sup>5</sup>. El veinticinco de junio, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio vista a la *Unidad técnica* con la presentación de queja señalada en el punto anterior.

Al día siguiente, se radicó como 152/2021-PES-CG y se reservó la admisión o desechamiento, así como del pronunciamiento sobre medidas cautelares además consideró necesario realizar diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

- **1.3. Requerimientos**<sup>6</sup>. Mediante autos de veintiséis de junio, veintisiete y treinta y uno de julio, así como del cinco de agosto, la *Unidad técnica* los realizó a efecto de contar con la debida integración del expediente.
- **1.4. Hechos.** Las conductas presuntamente atribuidas, derivaron de las publicaciones de videos e imágenes en el perfil personal de Mauricio Trejo Pureco en las redes sociales *Facebook y YouTube*, así como la realización de una encuesta en el periódico Excélsior con la finalidad de que fungiera como propaganda a favor del denunciado.
- **1.5.** Inspecciones<sup>7</sup>. El once, quince y veintiocho de julio, así como el cinco de agosto, personal adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, mediante certificaciones identificadas como ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021, ACTA-OE-IEEG-SE-224/2021, ACTA-OE-IEEG-SE-223/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-229/2021, constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas y los archivos materia de la denuncia.

<sup>6</sup> Visible en las hojas 000018 a 000020, en la 000401 y en la 000754 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible de la hoja 000013 a la 000020 del expediente.

 $<sup>^7</sup>$  Consultable de la hoja 000024 a la 000308, de la 000403 a la 000727, de la 000732 a la 000750 y de la 000924 a la 000932 del expediente.

**1.6. Admisión y emplazamiento**<sup>8</sup>. El seis de agosto la *Unidad técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar a Mauricio Trejo Pureco y al *PRI* por las presuntas conductas consistentes en la vulneración a lo establecido en los artículos 251, numeral 3; 445, incisos a) y f); 470, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 203; 347, fracciones I y VIII; 370, fracciones II, III y IV de la *Ley electoral local*; 6, fracción II, incisos b), c) y e) del *Reglamento de quejas y denuncias,* así como 5, fracción I y 6 del Reglamento de Campañas para el Proceso Local Ordinario 2020-2021 del *Instituto*, así como citar al *PAN*.

**1.7. Audiencia**<sup>9</sup>. Se llevó a cabo el once de agosto de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*. Remitiendo en la misma fecha el expediente a este *Tribunal*, así como el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2795/2021.

# 2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

**2.1. Trámite.** El veinticuatro de agosto mediante acuerdo de Presidencia<sup>10</sup>, se turnó el expediente a la Segunda Ponencia, el dos de septiembre se recibió, radicándose bajo el número TEEG-PES-205/2021<sup>11</sup>.

**2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos**<sup>12</sup>**.** Mediante auto de cinco de septiembre se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>13</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración.

<sup>8</sup> Consultable de la hoja 000936 a la 000945 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible de la hoja 000998 a 001005 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible de la hoja 001006 a la 001013 del sumario.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible en el reverso de la hoja 001033 del sumario.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable de la hoja 001036 a la 001038 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

### 3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* lo es para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad técnica*, ubicada en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de queja presuntos actos anticipados de campaña y el rebase de tope de sus gastos, uso de recursos de procedencia ilícita, realización de una encuesta en el periódico Excélsior con la finalidad de que fungiera como propaganda a favor del denunciado, entrega de beneficios directos a las personas con el fin de promover su voto, publicación de imágenes con personas menores de edad para fines político-electorales, sin contar con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, así como difusiones en redes sociales en periodo de veda electoral y el día de la jornada, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones II, III y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Además, en apoyo con la jurisprudencia de la Sala Superior, número 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"<sup>14</sup>.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, en razón de que la decisión del asunto no constituye un

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,siste ma.distribucion

aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional<sup>15</sup>.

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, le corresponde revisar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos Distritales, Municipales y las Juntas Regionales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I<sup>16</sup>, generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los PES constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las

MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=

MÉDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACI%c3%93N,EN,LA,SUSTANCIACI%c3%93N,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

<sup>15</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior que lleva por rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 379.

condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí razonado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" 17.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; imponiendo penas para reprimir aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En este caso, se advierte la omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de las partes en el proceso; la incongruencia entre la imputación de los

7

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR, ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL, DERECHO,PENAL

hechos y su contenido, con el auto a través del cual se fija la litis, así como deficiencias en su integración, lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* para su correcta substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021 18; pues estas irregularidades llevaron a la vulneración de los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Deficiencia en la fijación de la litis. En su escrito el *PAN* promueve denuncia en contra de Mauricio Trejo Pureco, en su calidad de entonces candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende, postulado por el *PRI*, por presuntos actos anticipados de campaña y el rebase de tope de sus gastos, uso de recursos de procedencia ilícita, realización de una encuesta en el periódico Excélsior con la finalidad de que fungiera como propaganda a favor del denunciado, entrega de beneficios directos a las personas con el fin de promover su voto, publicación de imágenes con personas menores de edad para fines político-electorales, sin contar con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, así como difusiones en redes sociales en periodo de veda electoral y el día de la jornada, derivado de publicaciones realizadas a través de las redes sociales *Facebook* y *YouTube*.

Asimismo, en su escrito incorpora una tabla en la que describe la liga de internet donde se desprende el contenido que considera violatorio a la normativa e hizo énfasis en aquellas publicaciones donde aparecían menores de edad -catorce de febrero, ocho, diecisiete y veintinueve de abril, diecisiete, diecinueve y veinte de mayo-.

Al respecto el artículo 373 de la Ley electoral local, establece entre otras

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/ y https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/, respectivamente.

circunstancias que cuando la autoridad administrativa electoral admita la queja, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además se le informará a quien se denunció de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado del escrito inicial con sus anexos, así como las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

No obstante, por auto de seis de agosto, se admitió y se ordenó el emplazamiento, donde se hacen saber los hechos en la forma siguiente:

"[...]
En ese sentido, al acreditarse las anteriores conductas podría vulnerarse lo establecido en los artículos 251, numeral 3; 445, incisos a) y f); 470, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 203; 347, fracciones I y VIII; 370, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 6, fracción II, incisos b), c) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como 5, fracción I y 6 del Reglamento de Campañas para el Proceso Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

[...]"
Lo resaltado es propio

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ha señalado que la denuncia no fija la litis o materia del procedimiento, ella la establece la autoridad administrativa electoral a través de un ejercicio de tipicidad que está a su cargo, así como enfocar los hechos relatados a la hipótesis legal que corresponda, pues la queja y la investigación permiten a la parte imputada ejercer su derecho de audiencia y defensa, para que en su caso quien juzga pueda sancionar.

De no estar encuadrados correctamente a las hipótesis normativas, se dejaría en estado de indefensión a quien se denunció ante la disyuntiva de enderezar sus argumentos por los hechos y acusaciones o por aquellos que refiere la autoridad administrativa electoral.

En el caso particular, la *Unidad técnica* llamó a proceso a Mauricio Trejo Pureco, sin considerar la conducta, correspondiente a la posible

vulneración a los *Lineamientos*, aun y cuando en la denuncia se menciona ésta.

De lo anterior se desprende que Mauricio Trejo Pureco, es llamado a proceso en los términos siguientes: "...En ese sentido, al acreditarse las anteriores conductas podría vulnerarse lo establecido en los artículos 251, numeral 3; 445, incisos a) y f); 470, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 203; 347, fracciones I y VIII; 370, fracciones II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 6, fracción II, incisos b), c) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como 5, fracción I y 6 del Reglamento de Campañas para el Proceso Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato...".

Por lo anterior, la *Unidad técnica* debió advertir a la parte denunciada las conductas específicas frente a los hechos narrados en ella, lo que no aconteció, afectando su derecho de una adecuada defensa.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse correctamente instaurado, dada la **deficiente fijación de la litis**, pues como se mencionó en supralineas la parte denunciante presentó la queja también por esa conducta.

Bajo ese contexto y de una revisión a las constancias que integran el expediente, se evidencia que no obran documentales que muestren acciones encaminadas a averiguar tal situación, pese a que, se insiste, constituyó la base de la denuncia hecha por el *PAN*.

Circunstancia que vulnera los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues su incorrecta delimitación, viola en perjuicio de Mauricio Trejo Pureco y del *PRI*, las garantías de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*; lo que trastoca

su derecho fundamental a un debido proceso al no poder ejercer una defensa adecuada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y 47/95 de su Pleno de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" 20.

Por lo anterior, lo procedente es reponer el procedimiento con el fin de que se respeten las formalidades previstas en la *Constitución federal* y en la *Ley electoral local*.

Tocante a ello, debe decirse que tal circunstancia, también constriñe a este *Tribunal*, respecto a la reposición del procedimiento que se asume, pues la falta de requisitos y formalidades en la integración del *PES* impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo apegada a la legalidad.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

Finalmente se destaca que el acatamiento a este acuerdo plenario no solamente se debe ceñir a la posible afectación al interés superior de la niñez, sino que deberá incluir también las conductas previamente plasmadas, de tal forma que se emplace de nueva cuenta a Mauricio Trejo Pureco y al *PRI* con la totalidad de imputaciones realizadas por el *PAN*.

Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Tesis: P./J. 47/95 con Registro digital 200234 y en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234

Consultable en Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) con número de registro 2005716 y en la liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1

**3.3.2. Deficiencias en su integración.** El once de julio, personal adscrito a la Oficialía Electoral realizó el acta identificada como ACTA-OE-IEEG-SE-220/2021, donde certificó la existencia y contenido de un disco compacto identificado con la portada: "INE Instituto Nacional Electoral", "UTF UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN" "CD anexo (constancias del expediente INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO)".

Del análisis detallado a las constancias que integran el expediente, ésta autoridad jurisdiccional advierte que lo plasmado en el documento, respecto a la publicación del ocho de abril, no se encuentra debidamente desahogado, pues en la queja se señala expresamente que en dicha difusión se encontraban personas menores de edad.

Lo anterior, es así pues del acta se obtiene que se asentó lo siguiente: "Hago constar que durante la reproducción del video se observa una toma larga de la persona hablando, después cambia la toma y se observa una mesa de color blanco con distintos alimentos, y sobre el (sic) alrededor de la mesa se ve a tres personas del sexo femenino.". Lo resaltado es propio.

En ese sentido, del estudio a lo consignado en el documento se advierte que **no se realizó de manera exhaustiva**, pues no hay una descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición.

Al respecto se precisa que el funcionariado de Oficialía Electoral del *Instituto*, al momento de practicarla, debió asentar de manera clara y precisa los hechos que percibía con sus sentidos, sobre todo porque la diligencia efectuada versaba sobre una acusación directa en cuanto a la existencia de unas imágenes publicadas en la red social *Facebook* relacionadas a la utilización de personas menores de edad en propaganda electoral.

Por tanto, resultaba indispensable que la diligencia de fe de hechos contara con una narrativa precisa y circunstanciada de las cuestiones fácticas que percibieron de manera personal y directa, para que la prueba en cuestión pudiera tener la utilidad demostrativa respecto de la verificación o no de los actos denunciados y que, en su caso, resultaran en infracciones a la normativa electoral, lo que no aconteció.

Asimismo, el artículo 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto* prevé lo siguiente:

[...] **Artículo 24.-**[...]

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

[...]

g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;

[...]

j) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios:

[...]

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior, pues uno de los principios que rigen la función de Oficialía Electoral es el de la **idoneidad**, entendida como la **actuación apta**, de quienes ejercen dicha tarea, para alcanzar, en cada caso concreto, el objetivo de constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral<sup>21</sup>. Es decir, la actuación del personal electoral debe ser adecuada, precisa y centrada en lo que se pretende inspeccionar.

Aunado a ello, el Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto* también cita<sup>22</sup> que el acta circunstanciada que habrá de hacerse con la intervención del funcionariado que ejerce la actividad de referencia debe contener,

13

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> En términos los artículos 3, inciso a) y 5, inciso b), ambos Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*; consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/reg-oficialia-elec-ieeg-pdf/

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> En los incisos g) y j) del artículo 24 del citado Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

entre otras cuestiones, la descripción detallada de lo observado **con** relación a los actos o hechos materia de la petición y un vínculo claro entre las imágenes fotográficas y los actos o hechos captados por esos medios.

Así mismo, se analiza que quien la elaboró, no aportó los elementos necesarios para salvaguardar la objetividad de la diligencia<sup>23</sup>, pues no asentó de manera correcta, las circunstancias de modo en el que se estaba realizando.

Ello, porque el instrumento fue realizado por la autoridad electoral administrativa, quien tiene la obligación de observar los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionariado correspondan a la realidad de los ocurridos, que proporcione o establezca los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, que sí constató lo que investiga.

En efecto, la fe pública<sup>24</sup> implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de respaldar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da la persona fedataria tanto al Estado como a la ciudadanía, ya que al establecer que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo

-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Exigida por el artículo 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Consultable en la liga de internet: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf.

relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza<sup>25</sup>.

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado<sup>26</sup> que la fe pública de la cual están investidas las personas titulares de las notarías y, en su caso, diversas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.
- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que la persona que certifica en ejercicio de sus funciones, aprecia con sus sentidos y da testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, se acredita completamente en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan diálogos presenciados por quien da fe, aunque tengan forma de instrumento público, sólo demuestran lo que en ellas se señala y le consta a la persona que los expidió.

Lo anterior, encuentra sustento cambiando lo que se deba cambiar<sup>27</sup> en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA."<sup>28</sup>, criterio con el que se privilegia la debida integración

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Así lo dispuso en la tesis 1a. Ll/2008 de rubro: *"FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA"*. Consultable en [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. Ll/2008, registro digital 169497y en la liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169497

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00317-2012.htm

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Mutatis mutandis.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudieran ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto al debido proceso y el derecho de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-10/2018<sup>29</sup>, TEEG-PES-16/2018<sup>30</sup>, TEEG-PES-18/2018<sup>31</sup>, TEEG-PES-41/2018<sup>32</sup>, TEEG-PES-02/2019<sup>33</sup>, TEEG-PES-01/2020<sup>34</sup>, TEEG-PES-10/2020<sup>35</sup>, TEEG-PES-19/2021<sup>36</sup>, TEEG-PES-246/2021<sup>37</sup>, TEEG-PES-318/2021<sup>38</sup> y TEEG-PES-346/2021<sup>39</sup>, TEEG-PES-

http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-346-2021.pdf

Libro 55, Junio de 2018, Tomo página 3190 en liga de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084 Localizable visible la liga de internet: en у http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf de internet: Localizable у visible en la liga http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf liga de internet: Localizable visible en la у http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf la liga de internet: Localizable visible en У http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf internet: Localizable visible en la liga de у http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf internet: Localizable visible en la liga у EEG-PES-01-2020.pdf http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/T visible internet: Localizable la liga de у en EEG-PE 0-2020.pdf https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/ Localizable у visible en la liga de internet: https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf 37 Consultable en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-246-2021.pdf 38 Consultable en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-318-2021.pdf visible internet:

267/2021<sup>40</sup>, TEEG-PES-327/2021<sup>41</sup>, TEEG-PES-309/2021<sup>42</sup>, TEEG-PES-350/2021<sup>43</sup> TEEG-PES-274/2021<sup>44</sup> y TEEG-PES-310/2021<sup>45</sup> en los que ante las diversas omisiones detectadas en la adecuada integración del expediente, deficiencias en la investigación, o vicios en el emplazamiento a las partes, **se ha ordenado su reposición.** 

Lo anterior, con sustento en los artículos 14, 16, 17 y 19 Apartado B de la Constitución federal.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el presente *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

Para concluir, cabe resaltar que para dar cabal cumplimiento a la deficiencia antes mencionada, se debe tomar en cuenta que el *PAN* aporta en la queja la liga específica donde se encuentra la publicación denunciada<sup>46</sup> del ocho de abril, siendo https://fb.watch/5ZDt50vWJJ/<sup>47</sup>, única que deberá certificarse, bajo las directrices establecidas en el Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Consultable en la liga de internet: https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-267-2021.html

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Consultable en la liga de internet: https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-327-2021.html

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Consultable en la liga de internet: https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-309-2021.html

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Consultable en la liga de internet: https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-350-2021.html

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Consultable en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-274-2021.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Consultable en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-310-2021.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Visible en el reverso de la hoja 000667 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, se invoca como hecho notorio la liga de internet siguiente: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121968/CGex202107-22-rp-1-207-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y perteneciente al repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, donde se encuentran a disposición los enlaces electrónicos de las redes sociales *Facebook* y *YouTube* respecto del procedimiento INE/Q-COF-UTF/798/2021/GTO.

- **3.3.3. Efectos.** Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la <u>reposición del procedimiento</u>, para que la *Unidad técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del *PES*, debiendo:
- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de seis de agosto, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- Ordenar y vigilar que se lleve a cabo y de forma correcta la inspección de la liga electrónica https://fb.watch/5ZDt50vWJJ/anunciada por el denunciante, al haber sido ofertada como prueba de los hechos materia de queja.
- Realice una investigación exhaustiva a partir del análisis pormenorizado de los hechos denunciados —incluyendo la presunta violación a los *Lineamientos*—, para encuadrarlos en la o las hipótesis normativas contenidas en el catálogo de infracciones que pudieran dar lugar a faltas electorales y, en su caso, a responsabilidades diversas, señalando todos los preceptos legales presuntamente vulnerados.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias para que sean remitidas a la *Unidad técnica*, dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada.

### 4. PUNTO DEL ACUERDO.

**ÚNICO.** Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional y a Mauricio Trejo Pureco, mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>48</sup> en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los estrados de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de persona tercera interesada y comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López

\_

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/ y https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/, respectivamente.

firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. Doy Fe.

**Yari Zapata López** Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza Magistrada Electoral Alejandro Javier Martínez Mejía Magistrado Electoral por Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez Secretaria General